

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO Modificase la ley 16.643, sobre Abusos de Publicidad²²⁹, en la forma siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero del artículo 21º, por el siguiente:

"Artículo 21º Los delitos de calumnia e injuria cometidos por cualquiera de los medios enunciados en el artículo 16º, serán sancionados, en su caso, con las penas corporales señaladas en los artículos 413º, 418º, inciso primero, y 419º del Código Penal, aumentadas en un grado, y con multa de veinte a ciento cincuenta ingresos mínimos mensuales.";

b) Intercálase el siguiente artículo 21º A:

"Artículo 21º A El que difunda a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 16º, hechos de la vida privada de una persona, que causaren o pudieren causar daño material o moral a ella, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a ciento cincuenta ingresos mínimos mensuales.";

c) Intercálase el siguiente artículo 21º B:

"Artículo 21º B El que sin ánimo de injuriar, impute maliciosamente a una persona, a través de los medios indicados en el artículo 16º, un hecho falso relativo a su vida pública, que le causare o pudiere causar daño material o moral, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y una multa de cien a quinientos ingresos mínimos mensuales.

El inculpado podrá excepcionarse probando, ante el Tribunal, la verdad de las afirmaciones.";

d) Sustitúyese el artículo 33º, por el siguiente:

"Artículo 33º El ejercicio de la acción civil proveniente de los delitos establecidos en esta ley se regirá por las normas de procedimiento ordinario, penal o civil, en su caso.

La sentencia absolutoria y el sobreseimiento definitivo en materia pe-

229 La ley 16.643, de 17 de julio de 1967, fijó el texto definitivo de la ley 15.576, sobre Abusos de Publicidad.— MODIFICACIONES: Ley 16.899, de 14 de agosto de 1968: Suprime el inciso 1º del artículo 7º, modifica el inciso 1º del artículo 8º y el inciso 2º del artículo 13º.— Decreto ley 100, de 1973: Modifica el inciso 1º del artículo 4º. ("Diario Oficial" N° 28.749, de 12 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 192).— Decreto ley 303, de 1974: Agrega N° 4 al artículo 20º. ("Diario Oficial" N° 28.769, de 5 de febrero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 11).— Ley 18.313, de 17 de mayo de 1984: Sustituye el inciso 1º del artículo 21º, intercala artículos 21º A y 21º B, sustituye los artículos 33º y 34º y agrega artículo 34º A.

El decreto ley 1.606, de 1976, que reemplazó el texto del decreto ley 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios, declaró exentas del impuesto al valor agregado las inserciones o avisos que se publiquen o difundan de conformidad al artículo 11º de la ley 16.643, citada. (Art. 12º, letra E, N° 9). ("Diario Oficial" N° 29.625, de 3 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pag. 301).

El decreto 472, de 5 de marzo de 1968, de Justicia, reglamentó la existencia de imprentas, litografías o talleres impresores, como asimismo la adquisición de alguno de estos establecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 3º y en los artículos 7º permanente y 2º transitorio. ("Diario Oficial" N° 26.998, de 5 de marzo de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 718).

nal sólo producirán excepción de cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en la no existencia del hecho constitutivo del delito o en alguno de los casos señalados en los numerandos segundo y tercero del artículo 179º del Código de Procedimiento Civil.";

e) Sustitúyese el artículo 34º, por el siguiente:

"Artículo 34º Sin perjuicio de otras indemnizaciones que fueren procedentes, en los casos de responsabilidad civil derivada de los hechos tipificados en los artículos 17º, 19º, 21º, 21º A, 21º B, 24º y 26º, el ofendido tendrá derecho a que, por el solo hecho doloso o culposo, se le otorgue siempre una suma de dinero para la satisfacción del daño moral.

El juez fijará discrecionalmente el monto de la indemnización, considerando la mayor o menor gravedad y difusión de las informaciones o imputaciones y las condiciones del afectado y su grupo familiar tales como, dignidad, prestigio, honor, lugar que ocupa en la comunidad y las funciones o actividades que desempeñe o hubiere desempeñado.", y

f) Agrégase el siguiente artículo 34º A:

"Artículo 34º A Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todo otro abuso de publicidad que dé origen a responsabilidad civil."

JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR.— CARLOS DESGROUX CAMUS."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 16 de mayo de 1984.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Sergio Jarpa, Ministro del Interior.

*

LEY N° 18.314

Determina conductas terroristas y fija su penalidad

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.873, de 17 de mayo de 1984)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente